

Expte13-007043990/1  
"ZARANTONELLO...EN  
J° 4.844 / 53.545  
"ZARANTONELLO..."  
S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Claudia Zarantonello, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 4.844/53.545 caratulados "Zarantonello Claudia c/ Asociación Vecinal Barrio Parque Las Colinas p/ Acción de nulidad".

I.- ANTECEDENTES:

Claudia Zarantonello, entabló demanda de nulidad contra la Asociación Vecinal Barrio Parque Las Colinas.

Corrido traslado de la demanda, la parte accionada la contestó solicitando su rechazo y opuso excepción de prescripción.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; y que se aparta de las constancias de la causa.

Dice que la pretensión del amparo, no puede identificarse con la ejercida en el caso; y que probó la totalidad de los hechos invocados en la demanda.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

La quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, más no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) El trámite impreso a la defensa opuesta de cosa juzgada, había sido consentido por la ahora impugnante, por lo que no podía impugnar que no hubiera sido planteada como de previo y especial pronunciamiento 4; y

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 Vid. cfr. fs. 53, capítulo III-, punto c), de los principales. Se destaca, asimismo, que el respeto a la cosa juzgada es uno de los pilares de fundamentales sobre los que se asienta nuestro

2) todos los cuestionamientos efectuados en la acción de amparo, apuntaban a la ilegalidad manifiesta que surgía no sólo de la sanción, sino del reglamento de convivencia que la avalaba, y que si bien los planteos no eran idénticos con los de la acción de nulidad tramitada, importaban el análisis de cuestiones ya dirimidas en el proceso de amparo, por lo que la cosa juzgada en éste era de carácter material.

Finalmente y en acopio, se remarca que al no existir en nuestra legislación procedimental, regla alguna en materia de identificación de pretensiones, cuya comparación de sus tres elementos (partes, objeto y causa) suele ser un instrumento para determinar la existencia o inexistencia de cosa juzgada, y frente a la imposibilidad de verificar con cabal exactitud la concurrencia de tales elementos clásicos comunes en aquellas, debe reconocerse a los jueces una suficiente dosis de arbitrio a fin de determinar si los litigios, en su conjunto, son o no idénticos, contradictorios o susceptibles de coexistir<sup>5</sup>, esto es si hay identidad de cuestión jurídica o de objeto litigioso, entendido como la solicitud dirigida al tribunal, elemento cuya objetividad es indiscutible<sup>6</sup>.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procu-

---

régimen constitucional (Cfr. C.S.J.N., 18/06/98, en E.D. 180-78); y que el juez está habilitado para resolver de oficio el tema de la cosa juzgada, habida cuenta del carácter de orden público de este instituto procesal (Cfr. Trib. Rec. Cit., 30/01/94, en L.L. 1995-A-492). En otras palabras, la cosa juzgada para el magistrado es un imperativo con jerarquía constitucional, pues frente a ella debe hacerla valer oficiosamente, con abstracción de rogación de parte interesada, incluso en la instancia extraordinaria (Cfr. S.C.B.A., 20/09/94, en D.J.B.A. 147-6835).

<sup>5</sup> Cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. V, p. 512.

<sup>6</sup> Cfr. Carli, Carlo, "La demanda civil", p. 212.

ración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 28 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General